

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 112

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por **EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO**, en favor de **ROSALIA COBO DE BOLAÑOS**.

II. **ANTECEDENTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL.**

1. **DEMANDA.** Como sustentos fácticos para deprecar la adjudicación de apoyos, se resaltan como relevantes los siguientes:

➤ ROSALIA COBO DE BOLAÑOS de 98 años, padece de Alzheimer con deterioro neurocognitivo, lo que ha afectado su capacidad para comprender y decidir, así como el de administrar sus bienes.

➤ Que su hijo EDGAR TULIO es quien se han encargado del cuidado de la titular del acto jurídico, acompañándola en todos los eventos que requiere en la cotidianidad.

PRETENSIÓN. Se clarificó que las pretensiones de la demanda son las consignadas en la subsanación de la demanda, las que se indican en su literalidad:

2. Se nombre como persona de Apoyo al señor **EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO** persona mayor de edad, capaz, identificado con la C.C. No. 16.620.846 de Cali, en calidad de hijo de la presunta **Titular de Apoyo**, con facultades para apoyar en la administración de su patrimonio y en especial que se le permita representarla en trámites administrativos y judiciales ante cualquier autoridad y cualquier otra entidad ya sea pública, comercial o privada.

2. Admitida la demanda, luego de una inicial inadmisión, se ordenó entre otras cosas, designar curador ad-litem a ROSALIA COBO DE BOLAÑOS para que la representara en las siguientes actuaciones; y la notificación al Ministerio Público.

Trabada la Litis, el curador no contestó la demanda, a pesar de ser debidamente notificado desde el 23 de octubre de calenda pasada.

3. Al proceso se arrimaron los pronunciamientos de NEY, LUZ AIDA y JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, los que al unísono expresaron que EDGAR TULLIO, en su calidad de hijo de ROSALIA es quien apoya en el cuidado permanente que requiere esta, señalándolo como persona idónea:

bajo la gravedad de juramento: QUE EN CALIDAD DE HIJO DE LA SEÑORA ROSALIA COBO DE BOLAÑOS IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 29.036.690 DE CALI, QUE ESCOGIMOS A MI HERMANO EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.620.846 DE CALI, PARA SER EL APOYO DE MI MADRE, TODA VEZ QUE ES DE NUESTRA ABSOLUTA CONFIANZA, RESPONSABLE, DILIGENTE, EFICIENTE, COMPROMETIDO, CAPAZ DE TOMAR DECISIONES, VIVE CON MI MADRE Y TIENE DISPONIBILIDAD DE TIEMPO POR SER PENSIONADO, MI HERMANA LUZ AIDA BOLAÑOS COBO VIVE EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y EL RESTO DE LOS HIJOS TRABAJAMOS DE TIEMPO COMPLETO, EN RAZON A LO ANTERIOR ES LA PERSONA IDONEA PARA SER EL APOYO DE NUESTRA MADRE EN TODA LAS DILIGENCIAS QUE REQUIERA. *Lo dicho es la verdad y en*

III. CONSIDERACIONES.

i. Preliminarmente corresponde a esta Célula Judicial decir, que, en esta ocasión, deberá examinarse el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mérito para que a ROSALIA COBO DE BOLAÑOS se le asigne apoyo judicial para ser representada y se le garantice el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, establecer en qué actos se requiere dicha representación y qué persona es la idónea para ser designada apoyo.

ii. Para resolver el asunto que nos convoca, en primer lugar, se hará un recuento de los antecedentes jurídicos relacionados con el tema de adjudicación de apoyos; en segundo momento, se abordará los elementos probatorios; y, por último, se analizará el caso concreto.

ii.i. DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas en

situación de discapacidad y es así como en su artículo 3º se señalaron los principios rectores de la Convención, que se sintetizan de la forma que subsiguientemente se evocan:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
- iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- v. *La igualdad de oportunidades*
- vi. *La accesibilidad*
- vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

En el artículo 12 ibidem estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Todo este volcamiento jurídico ha tenido efectos en nuestro país, verbigracia, la Ley 1618 de 2013 "(...) Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)" la que entre otros asuntos, dispuso en el artículo 21: "(...) **El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)**".

Y sin lugar a dudas, la Ley 1996 de 2019 "(...) POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD (...)" introdujo significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: "(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)"¹

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad, lo que se encuentra a tono con la obligación internacional del Estado Colombiano, lo cual tiene su fuente en la Convención Interamericana para la

¹ Sentencia T-525/19

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se encargó de replicar el compromiso internacional de los Estados partes en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para descartar completamente cualquier forma de discriminación, la que fue adoptada por el Estado patrio mediante la Ley 762 de 2002.

Del tema que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo que enseguida se trae a colación por su pertinencia:

"(...)30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional. [66] En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que "la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas "normales". [67]

32. En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador: (...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos. [68] (...)"

A la par, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

- a. Mediante **acuerdo** entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración.
- b. Por **decisión judicial**, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria *-cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-*; o verbal sumario *-si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico-* denominado "proceso de adjudicación judicial de apoyos", a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el

ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona **distinta** al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modificó el canon 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas en situación de discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así: “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.” (Sentencia C-025 de 2021, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

El artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5 precisa los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

El proceso de adjudicación a diferencia de los antes llamados procesos de interdicción, se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado. Es así como el precepto 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (...)”*

ii.ii. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.

De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- a. Valoración de apoyos que realizó el equipo de profesionales de la entidad privada PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S., el día 26 de octubre de 2023 en la que se dijo que ROSALIA requiere de los siguientes apoyos:

16. SUGERENCIAS DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

DECISIÓN PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYO DESDE EL MEDIO FAMILIAR			
DESCRIPCION DE APOYO	DESCRIPCION DE APOYO	PERSONA APOYO DE	PARENTESCO
1. COMUNICACIÓN	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Solicitud y aceptación de consejo (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Ayuda a explicar las cosas que pasan (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Ayuda para hacerse entender (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Quien le ayuda a tomar decisiones importantes (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, COBOJAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, LUZ AIDA BOLAÑOS COBO, NEY BOLAÑOS COBO,	HIJOS
	Ayuda en la obtención de información, análisis, y formulación de opciones para la toma de decisiones. (si).	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, LUZ AIDA BOLAÑOS COBO, NEY BOLAÑOS COBO	HIJOS
2. MEDICOS Y PERSONALES	Actividad de aseo y cuidado físico. (si)	SANDRA MIENA NARVAEZ, EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, LUZ AIDA BOLAÑOS COBO, NEY BOLAÑOS COBO	CUIDADORA HIJOS
	Tramites médicos, obtención de citas y medicación. (si)	JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, NEY BOLAÑOS COBO	HIJOS
	Traslado a lugares de atención y citas (si)	ATENCION EN CASA	EPS
3. ADMINISTRACION DE DINERO	Creo que necesita ayuda para manejar su dinero y de quien (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Conocimiento de denominación de billetes y monedas (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Operación básica de compras y pagos. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Apertura y manejo de cuentas bancarias. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
	Uso de tarjeta débito. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO

4.ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones. (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO
5.REPRESENTACION LEGAL	Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio (si)	EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO	HIJO

- b. Informe técnico practicado por la asistente social adscrita al Despacho al hogar donde se encuentra residenciada ROSALIA COBO DE BOLAÑOS, la que plasmó como importante lo que de manera subsiguiente se recuerda, así:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que la señora ROSALIA COBO DE BOLAÑOS de 93 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados bajo el cuidado de sus hijos JAIME APARICIO BOLAÑOS COBO, EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, NEY BOLAÑOS COBO y LUZ AIDA BOLAÑOS COBO ante la imposibilidad de toda índole que presenta la señora COBO DE BOLAÑOS de procurarse su autocuidado, lo cual, además, no se observa con posibilidad de modificación en el corto, mediano y largo plazo.

Así las cosas, la señora ROSALIA COBO DE BOLAÑOS necesita recibir cuidados integrales y ser protegida contra todo tipo de vulneración a sus derechos fundamentales ante la imposibilidad de auto cuidarse y manifestar sus gustos y preferencias, de tal forma que se salvaguarden sus derechos fundamentales a la salud y al bienestar integral por lo que se debe velar por su patrimonio pensional con el cual se garantiza gran parte de dicho bienestar por parte de sus cuatro hijos.

Igualmente, aunque no tiene la capacidad de elegir a las personas de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, por lo que entre los mismos hijos han designado a EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO como el hijo que cuenta con la idoneidad y la disposición para continuar garantizando la vida digna, la garantía a sus derechos en salud, la administración de sus bienes y patrimonio a través de su representación legal ante la entidad de pensión y las entidades bancarias donde se depositan los dineros de la mesada pensional, esto es, Banco de Colombia y Banco de Bogotá.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

- c. Registros civiles de nacimiento de EDGAR TULLIO, JAIME APARICIO y LUZ AIDA BOLAÑOS COBO.

ii.iii. **DEL CASO CONCRETO.**

Fortalecido en los precedentes medios de prueba, proveniente de personal idóneo, como son las personas cercanas al desarrollo de la vida de la aquí involucrada por su claro vínculo de consanguinidad y otros por representar personal profesional capacitado, el Despacho estima que quedó plenamente acreditado las afecciones que padece ROSALIA, doliente de un "(...)Alzheimer con deterioro neurocognitivo (...)" lo que, según las experticias practicadas, tanto las incorporadas con el escrito de demanda, como la practicada en el interregno del trámite y que no fueron derruidas o controvertidas, permiten colegir que se le imposibilita entablar comunicación y darse a entender por sí misma, por lo que requiere apoyo que le consienta avanzar en los actos que se demanda en la vida cotidiana de las personas.

Según el dicho de la profesional adscrita al Juzgado, ROSALIA, presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo misma, por lo cual requiere apoyos de sendos apoyos.

Del informe también desgaja que la red familiar nuclear la conforman sus hijos JAIME APARICIO, LUZ AIDA y EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO, destacándose el papel acometido de su hermano **EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO**; quien actúa en la causa como demandante; pues es EDGAR TULIO el encargado de brindar apoyo en el cuidado de su ascendiente, asegurándole el bienestar integral, dignidad y aspectos patrimoniales de la tantas veces citada, por la que lo identificaron como la persona apta para fungir como apoyo.

De la relación de los actos jurídicos que requieren apoyo o que se sugieren deben ser formalizados, señalándose en este proceso a **EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO**, en su calidad de hijo, como persona de apoyo, lo cual deriva de su propio dicho y de la manifestación que por unanimidad dejaron sentada las personas que participaron en el proceso, en relación con los ámbitos que inmediatamente se develan:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.

De acuerdo con las probanzas válidas y en oportunidad arrimadas al plenario, se observa que la condición de salud de ROSALIA compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutoria y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de salud de la mencionada es irreversible, situación de salud constitutiva de obstáculo para dar a conocer, en pureza y claridad, su voluntad, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que privilegie y garantice el goce efectivo de sus derechos en las diferentes esferas que requiere la titular del acto ante las diferentes personas, *ora* naturales, *ora* jurídicas.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como apoyo judicial de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS a su descendiente EDGAR TULIO BOLAÑOS COBO, por ser la persona no sólo en las que coinciden los

participantes en el proceso, sino porque se ha develado que es aquel el que siempre ha estado más próximo al devenir de la titular de los actos jurídicos, lo cual se denota, entre otras, en la confianza que fue advertida en el informe de la asistente social del Juzgado, así como que es EDGAR TULLIO la persona que puede desentrañar la voluntad de su madre, lo cual resulta completamente entendible si en cuenta se tiene que comparten la misma casa de habitación a partir de lo cual, puede afirmarse, se ha fortalecido esos lazos de protección, cuidado, familiaridad y compromiso que se develan en el asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de la designación de apoyos, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS y la valoración de apoyos, la designación tendrá como propósito los ámbitos enantes relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán descritos en la parte resolutive de esta providencia. Estos apoyos se destinarán por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019², esto es, **cinco (5) años**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS, identificada con C.C No. 29.036.690, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

SEGUNDO. DECLARAR que ROSALIA COBO DE BOLAÑOS, identificada con C.C No. 29.036.690, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:**

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de sus recursos económicos.

² ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para gestionar y ser representada en trámites administrativos y judiciales.

TERCERO. DESIGNAR como APOYO JUDICIAL de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS a EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO, identificado con C.C. No. 16.620.846, en calidad de hijo para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO tomar posesión en el cargo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de **cinco (5) años**.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el **LIBRO DE VARIOS** del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de ROSALIA COBO DE BOLAÑOS. Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se remitirá esta providencia a la entidad o dependencia que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas comunicaciones serán gestionadas por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada esta providencia**. Las comunicaciones también se harán extensivas a los abogados y partes para lo que corresponda en el deber de colaboración que les asiste para materializar las órdenes contenidas en esta providencia.

SÉPTIMO. CONFORME lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019³, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

³ **ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

OCTAVO. Por secretaría **ELABORAR** un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, este expediente se conservará en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

NOVENO. Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, **REMITIR** al archivo general.

DÉCIMO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, EDGAR TULLIO BOLAÑOS COBO deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá ROSALIA COBO DE BOLAÑOS y al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

DÉCIMO PRIMERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

DÉCIMO SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6391d6112d883444cd8e9a06bd4fa3a827d2b01c8a44191fe967643be8f7c7b**

Documento generado en 03/05/2024 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>